



Causa nro. 80098/II

"POGGI, NAHUEL ALBERTO S/INC. DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA"

San Isidro, 05 de febrero de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rubén Eduardo Jones, contra la resolución que obra en copia a fs. 5/6vta. del presente incidente.

Y CONSIDERANDO:

Arriba a esta Alzada la presente causa en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Nahuel Alberto Poggi contra la resolución mediante la cual el magistrado titular del Juzgado Correccional nro. 4 Dptal., Dr. Juan Facundo Ocampo, dispuso revocar la suspensión del juicio a prueba que le había sido concedida al mencionado el día 18 de marzo de 2015.

El Sr. Juez "a quo" estimó que se evidencia de las constancias de autos un profundo desinterés de Poggi respecto del beneficio que le fuera concedido, tomando como base la posible comisión de un nuevo hecho delictivo en incumplimiento con la regla de conducta que exige abstenerse de cometer nuevos delitos. Agregó que las reglas de conducta no podrían ser cumplidas de modo efectivo encontrándose el imputado privado de su libertad, ni podrían ser satisfactoriamente adecuadas a aquella situación de encierro. Explicó, por último, que las reglas de conducta tienen como finalidad evaluar la inserción y el desenvolvimiento del imputado en la sociedad, objetivo que se vería frustrado por la remoción de la persona del contexto de libertad.

Contra dicha resolución, el defensor particular Dr. Jones interpuso el recurso de apelación que luce a fs. 1/2vta. del presente incidente, en el cual sostuvo que la decisión del "a quo" vulnera el principio de inocencia de su



asistido al tomar por hecho la comisión de un nuevo delito cuando no ha sido dictada sentencia condenatoria que así lo afirme. Expuso que el incumplimiento de las reglas de conducta se debió precisamente al encierro de Poggi, y negó que pudiera reputársele incumplida la regla que prohíbe la comisión de un nuevo delito hasta tanto no recaiga condena firme sobre él.

Asimismo, reiteró la solicitud de adecuar las reglas de conducta al estado de detención de Poggi, formuló cuestión federal (art. 14 de la ley 48) y solicitó la realización de una audiencia para informar "in voce" (art. 447 del C.P.P.).

Encontrándose esta causa en estado de dictar resolución, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

PRIMERA: ¿Corresponde hacer lugar a la audiencia solicitada por el Defensor Particular?

SEGUNDA: ¿Es admisible el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 176/185vta.?

TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION EL SR. JUEZ PITLEVNIK DIJO:

La Defensa ha solicitado audiencia para informar oralmente, por lo que corresponde hacer lugar a su pedido en el marco del art. 447 del C.P.P..

Por ello, a la cuestión en trato, voto por la afirmativa.

Así lo voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ STEPANIUC DIJO:

Vista la audiencia solicitada por la Defensa Particular en el escrito mediante el cual interpuso la impugnación (fs. 1/2vta.), entiendo que no corresponde hacer lugar a la misma, pues en su solicitud de exposición oral, el Dr. Jones no fundamenta la necesidad de realización del acto conforme lo establece el art. 442 segundo párrafo del C.P.P.. Por ello a la primera cuestión planteada voto por la negativa (art. 442 C.P.P.).

Así lo voto.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ CAYUELA DIJO:

Adhiero mi voto al del colega preopinante, Dr. Stepaniuc, por los mismos motivos y fundamentos.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ PITLEVNIK DIJO:

Conforme se resolviera en el Acuerdo Plenario en causa nro. 27.145/IIIra. caratulada "Weber, Carlos Alberto s/suspensión de juicio a prueba", las resoluciones que deniegan la suspensión de juicio a prueba resultan recurribles mediante apelación por causar gravamen de imposible reparación. Tal ha sido el criterio de esta Sala, en consonancia con lo decidido por el Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires en el Acuerdo Plenario en causa nro. 52.274 - 52.462 caratulada "B.L.E. y otro s/ recurso de queja". Cabe señalar que lo allí resuelto incluye el supuesto de la revocatoria de la suspensión de juicio a prueba, como es el caso de autos.

Por lo demás, el recurso en trato ha sido interpuesto en tiempo y por quien tenía derecho a hacerlo. Por ello, corresponde declarar su admisibilidad (arts. 421, 424, 439, 441 en conjunto con el art. 139, 442 y ccdtes del C.P.P.).

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ STEPANIUC DIJO:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por idénticos motivos y fundamentos.-

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ CAYUELA DIJO:

Habiendo alcanzado la mayoría con el voto de mis colegas preopinantes, me eximo de emitir opinión sobre la presente cuestión (art. 168 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ PITLEVNIK DIJO:

El cuarto párrafo del art. 76 ter. del Código Penal establece en qué casos corresponde revocar la suspensión del juicio a prueba. Entre ellos se encuentra la comisión de un nuevo delito.

La acreditación de tal extremo exige necesariamente una sentencia



firme que así lo declare, circunstancia que en autos no se vislumbra, pues de lo informado a fs. 23 surge evidente que la I.P.P. 15-00-035100-15 seguida a Nahuel Alberto Poggi en el Departamento Judicial de General San Martín se encuentra en pleno trámite. Una interpretación contraria violentaría el principio de inocencia consagrado en los arts. 18 de la C.N. y 1 del C.P.P..

Sin embargo, el principio de inocencia no implica que el antecedente de la existencia de una causa en trámite carezca de todo efecto jurídico. No es dable ignorar que la detención del imputado por la sospecha de la comisión de un nuevo delito confirmada por un auto de prisión preventiva tiene efectos directos sobre este proceso en tanto impide la normal realización del plazo a prueba.

Por motivos análogos, en oportunidad de resolver la causa nro. 75.784/II da., en la que había vencido el plazo de la suspensión a prueba encontrándose detenido el imputado, estimé razonable diferir la resolución relativa a la extinción de la acción por cumplimiento de los requisitos del art. 76 bis del C.P. hasta tanto se resolviera definitivamente la situación procesal en la nueva causa.

En el presente caso, si bien el plazo dispuesto para la suspensión del juicio a prueba no ha llegado a su término, la circunstancia del imposible cumplimiento de las condiciones bajo las cuales dicho instituto fue concedido a Poggi me inclina a sostener que corresponde suspender el curso del plazo de suspensión del juicio a prueba hasta que se resuelva respecto de la investigación que tramita en el departamento judicial vecino. Ello sin obstar a que continúe corriendo el plazo de prescripción de la acción.

En cuanto a la invocación de cuestión federal formulada por el Sr. Defensor, corresponde tenerla presente (art. 14 de la ley 48).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ STEPANIUC DIJO:

He de apartarme del voto de mi colega preopinante, Dr. Pitlevnik, en cuanto postula suspender el curso del plazo de suspensión del juicio a prueba hasta tanto se resuelva en cuanto a la imputación de Nahuel Alberto Poggi en la I.P.P. 15-00-035100-15.



Concuerdo con el Magistrado precedente en que la causal de revocatoria de la suspensión del juicio a prueba de comisión de un nuevo delito (art. 76 ter, cuarto párrafo, del C.P.P.) requiere sentencia condenatoria firme. Ello es lógico pues, conforme el principio de inocencia, sólo puede sostenerse que alguien cometió un delito cuando un tribunal así lo ha resuelto en un fallo que pasó en autoridad de cosa juzgada. Tal ha sido el criterio adoptado por el Excmo. Tribunal de Casación en la causa nro. 6259 "Alcuaz, Carlos Martín s/recurso de casación" (Sala IIIra., 29/11/2007 - Presidencia 22886-) y consentido por la doctrina en general.

A la luz de este criterio entiendo que nada menos que la condena mediante sentencia firme podrá acreditar la circunstancia de "comisión de un nuevo delito" capaz de obstar a la extinción de la acción penal. De ello se sigue que la mera sospecha de la participación de un individuo en un hecho delictivo no puede alterar el flujo del término de la suspensión del juicio a prueba. De igual modo, la norma no postula la posibilidad de suspender o prorrogar el curso de la suspensión del juicio a prueba con sujeción al resultado de otro proceso judicial.

En este sentido, sostuve en la causa nro. 75.784 que teniendo en cuenta la analogía de identidad con la extinción de la acción penal, la prescripción resulta de orden público y, como tal, opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. Así también ocurrirá con el vencimiento del plazo de prueba impuesto; y es en ese momento cuando se perfecciona la situación de hecho a la que se refiere el art. 76 ter. del Código Penal como uno de los requisitos para considerar extinguida la acción. Ello constituye en cabeza del imputado un derecho adquirido que no habrá de mutarse por alternativas posteriores.

Cualquier otra interpretación introduciría una causal de suspensión de la declaración de la extinción de la acción penal no contemplada por la ley, ya que el instituto no puede quedar supeditado a la mayor o menor premura con que los jueces dicten sus resoluciones o a las dilaciones que puedan sufrir el proceso u otras investigaciones relacionadas que



desnaturalicen la operatividad de "pleno derecho por el solo paso del tiempo" que se consagra en el ordenamiento vigente. Tal ha sido el criterio sostenido por el Tribunal de Casación Penal provincial en el ya mencionado antecedente y en "B., M. G. s/recurso de casación" (Sala I, causa 46094, 27/03/2012), como también por la Suprema Corte provincial en "G., M. R. s/lesiones leves" (P.85.626, 26/10/2005).

En definitiva y por lo expuesto, postulo se revoque el auto impugnado, debiendo el Sr. Juez "a quo" dictar nuevo pronunciamiento conforme lo aquí señalado y en el marco de lo previsto por el art. 76ter párrafo cuarto del Código Penal (arts. 434, 447 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTIÓN, EL SR. JUEZ CAYUELA DIJO:

Llamado a dirimir en cuanto a la procedencia de la puesta en suspenso del plazo de suspensión del juicio a prueba hasta tanto se resuelva definitivamente respecto del hecho investigado en la I.P.P. 15-00-035100-15 seguida al encartado Nahuel Alberto Poggi en el Departamento Judicial de General San Martín, adhiero mi voto al de mi colega de primera audición, Dr. Pitlevnik, por sus motivos y fundamentos.

Así lo voto.-

Por ello, el Tribunal RESUELVE:

POR MAYORÍA:

I) NO HACER LUGAR a la audiencia a tenor del artículo 447 del C.P.P. solicitada por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rubén Eduardo Jones, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (art. 442 del C.P.P.).

II) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Rubén Eduardo Jones, contra la resolución que obra en copia a fs. 5/6vta. del presente incidente de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 421, 424, 439, 441 en conjunto con el art. 139, 442 y



ccdttes del C.P.P.).

III) REVOCAR la resolución en crisis y **SUSPENDER** el curso del plazo de suspensión del juicio a prueba hasta que se resuelva respecto de la investigación que tramita en la I.P.P. nro. 15-00-035100-15 del Departamento Judicial de General San Martín, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (art. 76 ter. del C.P.).

IV) TENER PRESENTE la reserva del caso federal interpuesta por el recurrente, Dr. Jones (art. 14 de la ley 48).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase al origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de remisión.

FDO: LEONARDO G. PITLEVNIK – JUAN E. STEPANIUC – LUIS C. CAYUELA

Ante Mí: VIVIANA VEGA